En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., J. A. c/ M. A.R.T. S.A. y otra s/ accidente" (Expte. Nº 38/ 2015)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 332/10) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿cumple la fundamentación del recurso de fs. 534/545 los recaudos técnicos de los arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Son
justos los honorarios de los letrados de la parte actora?; **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 557.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia, previo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 y 46 ap. I de la Ley 24.557, hizo lugar a la demanda interpuesta por el señor J. A. E. y condenó a A. S.A. y M. A. A.R.T. S.A. a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de pesos ciento sesenta y seis mil ochocientos cuarenta con noventa y cuatro centavos ($ 166.840,94) comprensiva de daño material y moral, con más los intereses que determina. Impuso las costas a A. S.A. y M. A. A.R.T.

S.A. (art. 57 de la Ley XIV Nº 1) y reguló los honorarios de Cuerpo Médico Forense y los de los peritos contador y técnico que intervinieron en el proceso.

Para así resolver y luego de resolver las inconstitucionalidades de la LRT con base en precedentes de la CSJN, estableció la omisión culposa de la ART en virtud del art. 1074 del CC por encontrar acreditada la omisión en sus deberes de prevención del riesgo que derivaron en el daño sufrido por el trabajador. Luego decretó la responsabilidad civil de la empleadora en tanto decidió que el daño físico de Espinosa y la minoración que sufrió, tienen relación causal con la embestida de un montacargas autoelevador eléctrico de propiedad y bajo la guarda de A. S.A., cumpliendo sus tareas en un ámbito laboral inseguro y peligroso y con las cosas que estaban bajo su guarda, propiedad y provecho económico de la

empleadora, subsumiendo el caso en el art. 1113, 1° y 2° párr. del CC.

Con base en la pericial médica cumplida y los factores de ponderación que indica, estableció para la indemnización por incapacidad la suma de $ 136.840,94 y para el daño moral la de $ 30.000, con más los intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A.

La sentencia es apelada a fs. 526 por M. A. ART S.A. , quien a fs. 527 apela los honorarios establecidos para los letrados de la parte actora por considerarlos altos.

Los agravios de M. ART S.A. se agregaron a fs. 534/545 y su

contestación a fs. 548/550.

2.

Los agravios de M. ART S.A.

En el primer agravio la ART se queja de la decisión del *a quo* de resolver la condena de M. A. ART S.A., con fundamento en la normativa del derecho común, fallando extra petita con violación al principio de congruencia.

Dice que pese a que la acción se dirige a su mandante, en modo alguno se le imputa incumplimiento a su parte en materia de seguridad y que por ello su mandante no ha dado explicación alguna respecto de su actividad preventiva desarrollada en la empleadora. Dice que ello obsta a que en la sentencia, sorpresivamente se la condene, incurriendo la sentencia en violación del principio de congruencia y en el más elemental derecho de defensa y debido proceso.

El segundo agravio refiere a que en la sentencia se tiene acreditado incumplimientos en materia de seguridad e higiene, cuando no ha sido demostrado que la ART haya incumplido con obligaciones a su cargo y menos aún que por dicho supuesto incumplimiento el Sr. E. hubiese padecido el accidente sufrido. Dice que la imputación en la sentencia es genérica y que ello no puede ser causa fuente de una responsabilidad subjetiva como la que se pretende imputar a su mandante.

En el tercer agravio indica que la *a quo* omitió determinar la existencia de nexo de causalidad jurídicamente relevante entre los incumplimientos endilgados a M. y la ocurrencia del accidente sufrido por el Sr. E., como que resulta arbitraria la sentencia que determina la condena solidaria.

El cuarto agravio está dirigido a cuestionar el *quantum* indemnizatorio establecido en la sentencia por resultar los mismos excesivos e irrazonables cada uno de los montos insinuados; que no existe una sola pauta que pueda valorar su mandante para establecer los montos; que las sumas no pueden constituirse en un enriquecimiento sin causa.

En el quinto agravio cuestiona los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

3.-<u>Tratamiento de los agravios de M. ART. S.A.</u>

3.1 Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo necesariamente debo referir que tanto la norma del art. 60 de la ley XIV N°1 como la del art. 268 del CPCC establecen que los agravios expuestos por los recurrentes, deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en tanto es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume, por falta de crítica, un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación "*si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél"* (Fallos: 323:2131).

La crítica supone entones, un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las

conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido, por lo que propiciaré dar respuesta negativa a la suficiencia técnica del memorial de agravios.

Me explico.

3.2. La lectura del primer agravio genera, cuando menos, perplejidad. La parte actora en su demanda imputa responsabilidad de la ART en los términos del art. 1074 del CC (v. fs. 52, 52 vta., 54 del escrito de demanda), señala los incumplimientos que en materia de seguridad e higiene le achaca (fs. 51/52) y establece el vínculo causal entre ellos y el daño producido.

Por ello no puede comprenderse la afirmación recursiva que al no imputársele incumplimiento de sus obligaciones, su parte no ha desplegado su defensa en ese aspecto ni ha producido la prueba correspondiente. Véase que dedicó el capítulo VIII de su contestación de demanda (fs. 133 y sgtes) para exponer la improcedencia de imputación de responsabilidad civil a M. A. ART S.A. en virtud del art. 1074 CC. por lo que el agravio no puede sostener con seriedad, un supuesto vicio de incongruencia por haber fallado la sentenciante extra petita en tanto ha resuelto conforme las cuestiones puestas a su consideración por las partes en este proceso.

3.3. En el segundo agravio afirma que no están acreditados los incumplimientos de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene. Al respecto diré que la magistrada de grado dio cuenta en la sentencia de cuáles fueron las omisiones en el cumplimiento de los deberes de vigilancia y prevención eficaz de los riesgos de trabajo, tuvo en consideración las declaraciones testimoniales que dieron cuenta que no se había capacitado al sector, que no existía norma de circulación del personal, que con posterioridad al accidente se delimitó la circulación de los autoelevadores y

barandas de protección en ciertos lugares en que podían ocurrir las colisiones y que todo ello tuvo relación con la mecánica del accidente y de allí su responsabilidad en los términos del art. 1074 CC. .

No puede obviarse por constituir la sentencia una unidad lógica, las demás consideraciones de la magistrada para establecer la mecánica del hecho, por ejemplo las conclusiones de la pericial técnica y la falta de activación de la alarma del retroceso del autoelevador.

La recurrente omite refutar con razones y fundamentos precisos, las conclusiones de hecho y las aplicaciones de derecho dadas en la sentencia de grado, sin controvertir en definitiva el fundamento sobre el que reposa el fallo, valiéndose de consideraciones genéricas ya expuestas al contestar la demanda que nada aportan para evidenciar el yerro de la sentenciante, para lo que vale señalar que transcribe párrafos de una sentencia que no es la dictada en autos (fs. 540 3er. Párrafo)

3.4. Cuando expone el tercer agravio, reitera en lo sustancial los argumentos que sostiene para el primer y segundo y que en lo sustancial, es una reiteración de los argumentos que sostuvo al contestar la demanda. Insistiré que la parte debió y no lo hace atacar con una crítica concreta y razonada los fundamentos dirimentes desarrollados por la magistrada de grado para atribuirle la responsabilidad a la ART, para lo cual no alcanza con señalar que la sentencia incurre en un absurdo. Esa afirmación, sin otro sustento que la propia discrepancia y citas jurisprudenciales no ajustadas al caso concreto, no supera tampoco la técnica recursiva que le imponen las normas procesales.

3.5 .Por su lado, si lo que procuraba era la modificación de los montos que integran la reparación integral, debió decir por cuál causa reputa "excesivos e irrazonables todos y cada uno de los montos insinuados que aparecen como configurativos de un enriquecimiento contrario a derecho".

En primer lugar, los montos no han sido insinuados (cfme el DRAE de insinuar: Dar a entender algo sin más que indicarlo o apuntarlo ligeramente), las sumas han sido determinados por la magistrada de grado.

En segundo lugar, sabido es que la fijación del monto indemnizatorio es una cuestión reservada a la prudencia de los jueces, quienes no están sujetos a criterios rígidos ni tarifados, y que en todo caso deben atender a las circunstancias particulares del caso a resolver, las condiciones personales de la víctima con una fijación equitativa, comprendiendo valores existentes y aptitudes futuras en un planteo que atienda las situaciones humanas comprometidas.

La recurrente debió, y no lo hace, atacar puntualmente las circunstancias tomadas en consideración por la señora jueza para determinar el monto para resarcir la incapacidad y así demostrar su irrazonabilidad y no valerse de formulaciones que –insisto- son genéricas y que no lucen idóneas para evidenciar cuál fue el error que atribuye a la sentencia.

3.6. En cuanto al quinto agravio y sin perjuicio que los honorarios de los letrados de la parte actora han sido apelados por la recurrente a fs. 527 y serán objeto de tratamiento en otra de las cuestiones propuestas al Acuerdo, tal como le he señalado a la recurrente en autos "G., D. A. c/ M. A. A.R.T. S.A. S/ Accidente de trabajo"(Expte N°267/12) por SDL N°90/12 y "V., D. R. c/ K. K. S.A. y otro s/ Accidente" (Expte. Nº304 Año 2014) SDL N°23715), la fundamentación que

se intenta en el marco de los agravios respecto de los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora es improcedente desde que el recurso de apelación respecto de los mismos, tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo),devenidas de la

ley(art.48, Ley XIII Nº 4).

Para concluir y dar respuesta negativa a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, digo que el apelante debió exponer un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, a fin de demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. "*Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada*".("Britos Remigio Ramón c/Autopistas del Sol S.A. y otro s/Daños y perjuicios" - CNCIV - SALA H - 28/06/2001). Al no hacerlo, voy a proponer al Acuerdo que el recurso de apelación debe ser declarado

desierto (art. 269 del CPCC).

4.

Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante vencido en el recurso. (art.69 del CPCC).

Los honorarios del Ab. R. P. conforme el mérito y resultado obtenido, propongo se establezcan en el 28 % de los que se determinaron para la representación letrada de la parte actora, sin perjuicio de los mínimos legales

y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria). En cuanto a los honorarios del Ab. G. C., conforme criterio reiterado de este Cuerpo (entre otras SDL N° 3/10), no corresponde regularle honorarios por resultar su tarea ineficaz en esta sede.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de Sala, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las argumentos traídos a decisión de esta Alzada.

2.

En su primer agravio la apelante se disconforma con la sentencia de grado entendiendo que la misma ha excedido los límites de lo pedido al imputar responsabilidad a su parte, argumentando que ha dado por acreditado un incumplimiento legal, por parte de la demandada, en materia de control de normas de higiene y seguridad y que el mismo "…*no ha sido ni siquiera mencionado o imputado por la actora en su escrito de inicio*…".

Tales argumentos resultan cuanto menos contradictorios de acuerdo con las constancias obrantes en las actuaciones. Debe advertirse que del líbelo de inicio surge en forma clara y evidente la imputación de responsabilidad que se hace a la ART, en virtud del incumplimiento de los postulados que en materia de seguridad e higiene prescribe la LRT (fs. 52, 53 y 54 vta.). En su conteste de demanda la aseguradora, haciendo uso de su derecho de defensa responde a tales imputaciones, tal como se desprende del acápite VII

(fs.133/136) de su escrito, en el que bajo el título "*Improcedencia de imputación de responsabilidad civil a M. A. ART en virtud del art. 1074 C.C.*" esgrime los argumentos eximentes del incumplimiento que se le achaca.

Adviértase que la demandada hoy apelante, en su responde ha reconocido la existencia de las imputaciones que hoy niega. La recurrente entonces incurre en un acto propio, ya que, contradictoriamente vuelve sobre sus pasos y modifica una conducta anterior.

Y en esa línea de ideas, considero que la doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar".

Lo obstativo se apoya en la ilicitud material -se infringe el principio de buena fe- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico, considerado éste inescindiblemente..." (Morello, Augusto M. - Stiglitz, Rubén S., "Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia", en DJ 2004-II-1241; esta Cámara SDL 48/14; Cám. Apel. Trelew, sala A, 44/2008 SDL).

Esa circunstancia se torna en un obstáculo insalvable para el análisis de la queja. Digo ello así, pues en el momento de expresar agravios el planteamiento resulta novedoso para la Alzada que, por competencia funcional no puede considerarlo, dado que la *appellattio* tiene por finalidad verificar el acierto o error en que se hubiere incurrido al emitir la resolución judicial, de lo que se sigue que, la Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la *litis*, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia (cfr. Cámara 3a de Apelaciones en

lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza "Lencinas, Javier H. c. CMR Falabella S.A.", 09/09/2002, LLGran Cuyo 2003 (abril) , 154, AR/JUR/4290/2002).

De tal suerte que la sentencia atacada no violenta el principio de congruencia ni altera el objeto de la acción deducida, en virtud de haber fallado con base en los elementos que le brindaran las propias partes.

En su segundo agravio arguye que, contrariamente a lo expresado en el pronunciamiento, no se encuentra acreditado en autos el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de seguridad e higiene. Sostiene que la sentencia anterior no ha hecho un análisis de la normativa vigente y se limitó a realizar una remisión genérica a una supuesta obligación principal de la aseguradora de riesgos del trabajo, como preventora de riesgos y denunciante de incumplimientos.

Analizado el agravio de trato no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada conforme exige el art. 268 del CPCC, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrado de grado.

La *a quo* fundamenta su decisorio en las declaraciones rendidas por los testigos presenciales del hecho y la pericia técnica, integrantes del plexo probatorio de autos, los que la han permitido arribar a la clara convicción que obra en su fallo.

Adviértase que el agravio no ataca los fundamentos del fallo en crisis, se limita a disentir con el mismo mediante una sucesión de generalidades que no prueban el error o desacierto del fallo apelado.

En tal inteligencia se ha dicho que la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones,

inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas(cfr. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).

No puedo soslayar -tal como lo remarca el primer voto- que el agravio cita un párrafo que no corresponde al pronunciamiento en análisis, incurriendo en un verdadero error de « corta y pega » que, resta seriedad al contenido del escrito postulatorio y lo convierte en una valla insalbable para su análisis. Esta parcela del agravio debe ser declarada desierta (art. 268, del CPCC).

En su tercer agravio arguye que el decisorio de autos no contiene una explicación lógica de los motivos por los cuales considera que la aseguradora de riesgo del trabajo incurrió en incumplimientos. Señala que omite determinar de qué manera esa supuesta omisión determinó, en la cadena causal, un hecho apto para constituirse en la causa jurídicamente relevante de los daños que dice padecer la actora. En síntesis, cuestiona al decisorio la acreditación de un nexo de causalidad adecuado entre la omisión de incumplimientos que le endilga y el daño causado.

Sin perjuicio de las reiteraciones en el agravio de términos vertidos en su conteste (los que han sido destacados por el primer voto), es dable señalar que el decisorio ha puntualizado cuáles han sido los incumplimientos incurridos por la aseguradora por vía de omisión (ar. Art. 1074, Cód. Civil), encontrando acreditada dicha omisión en sus deberes de prevención de riesgos en el trabajo: falta de capacitación de los trabajadores, incumplimiento en el deber de vigilancia y prevención, (acreditado ello con las declaraciones de los testigos de fs. 249/249 vta; fs. 250/251) , concluyendo que la ART no cumplió con las exigencias del art. 4, ap 1 y 2, LRT y que dicho incumplimiento contribuyó a generar el daño sufrido por el trabajador.

Contra tal aserto, ninguna fundamentación, ni jurídica ni fáctica, ensaya el apelante, quien se limita a señalar sin mayores precisiones, que el pronunciamiento no formula una explicación lógica de los motivos por los que considera que, de no haber incurrido en incumplimiento, el daño no se hubiera causado.

Criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (cfr. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). También esta parcela del agravio debe ser declarada desierta (art. 268, del CPCC).

En su cuarto agravio se disconforma con los montos de condena, reputándolos excesivos e irrazonables.

En la determinación del *quantum* indemnizatorio, los magistrados de la instancia de grado gozan de amplias atribuciones y, por tanto, deben individualizar y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto (arg. art. 167, útlima parte, del CPCC). De tal suerte que su decisión sólo resulta susceptible de revisión cuando tales facultades no sean ejercidas con la necesaria prudencia y el grado razonable de acierto que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir, en el supuesto de absurdo.

Así se ha dicho que los jueces de Trabajo pueden adoptar la modalidad que consideren más conveniente para establecer el monto indemnizatorio correspondiente cuando se demanda indemnización por daños y perjuicios derivados de infortunios laborales según las normas del derecho común,

pero nada los exime de ponderar y enunciar circunstanciadamente los elementos de juicio que han servido de base para su decisión y los fundamentos que demuestren por qué el resultado es el que se estima más justo (cfr. SCBA LP L 94556 S 07/04/2010, del voto del Juez Hitters).

Los argumentos de la Magistrado de la Instancia inferior, fundados en la normativa de fondo no fueron refutados por la demandada. Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por la *a quo*, ya que sin atacar los fundamentos se limita a reiterar conceptos genéricos que no resultan eficaces para determinar una crítica fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia.

Los agravios deben atacar todos los argumentos que utilizó la Sra. Jueza para fundar su decisión, sosteniendo su crítica mediante fundamentos jurídicos y fácticos que demuelan la postura de la sentenciante y, por ende, las bases de su decisorio. Nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que, coincidiendo con la Sra. Magistrado preopinante, los agravios vertidos deban ser considerados desiertos (arts. 268, 269 del CPCC).

Finalmente, cabe señalar en lo relativo al quinto agravio que la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora y el perito médico serán analizados por separado, no sin dejar de recordar al agraviado que, además del tratamiento autónomo que habrá de dársele a este recurso, el art. 246, 2ª parte, del CPCC veda la posibilidad de toda fundamentación fuera de los cinco días de su notificación.

3.

Las costas de la presente Instancia deben ser soportadas por la apelante vencida (art. 69, del CPCC), debiendo procederse, respecto de los

honorarios del letrado de la recurrente de conformidad con lo propuesto en el voto anterior por la Magistrado preopinante. Los honorarios del Dr. R. P. corresponde regularlos en el 28% de lo que le
correspondiera en la Instancia anterior (arts. 5, 7, 13, y cc. Ley XIII N° 4), con más el IVA, si correspondiere. No corresponde, en cambio, regulación de honorarios alguna a favor del Dr. G. C., atento la
inoficiosidad de sus tareas (cfr. esta Cámara, SDL 03/10, entre otros).
Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:
En vistas de la deserción del recurso de M. A. ART S.A., no corresponde ingresar a la cuestión de fondo resuelta a su respecto.
A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Coincido con mi colega de Cámara que la presente cuestión no ha de tratarse pues, en atención al modo en que se resuelve, deviene abstracta.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 527 M. A. ART S.A. apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora.
La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre

las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, reexaminada la labor profesional de letrados cumplida en autos, estimo que los porcentajes establecidos en la sentencia de grado se ajustan a los parámetros indicados y deben confirmarse.

A la cuestión, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Atento el recurso interpuesto por el letrado apoderado de la demandada y teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, considero que resultan ajustados a derecho los honorarios profesionales fijados en la Instancia anterior a los letrados intervinientes, por lo que deben ser confirmados (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII, N° 4).Contrariamente a lo manifestado en su agravio de fs. 545 vta, la representación letrada del recurrente no ha deducido recurso de apelación respecto de los honorarios del perito médico de autos.

Por las razones expuesta, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA CUARTA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la codemandada M. A. ART S.A.

2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios al Ab. G. L. C. por resultar su actividad inoficiosa y regulando los honorarios del Ab. R. P. en el 28 % de los que le correspondan a la representación letrada de la actora en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 ,13 y concs. Ley XIII N° 4 y su mod.). **3)** **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicadas en primera Instancia a los letrados de la parte actora.

4) De forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara. Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la codemandada M. A. ART S.A.

2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios al Ab. G. L. C. por resultar

su actividad inoficiosa y regulando los honorarios del Ab. R. P. en el 28 % de los que le correspondan a la representación letrada de la actora en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 ,13 y concs. Ley XIII N° 4 y su mod.). **3) CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicadas en primera Instancia a los letrados de la parte actora.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.